

ORD.- No

ANT.- Nota de XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MAT.- Tributación de Primera  
Categoría de la Ley de  
la Renta que los afecta

19 - 9 - 76 SD.  
15 - 80 - 76

SANTIAGO,

10 MAYO 1976

DE: DIRECTOR SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.- Por nota del rubro, señala que conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto Supremo Nº 613 de 8 de Octubre de 1975, la pequeña y mediana minería de la II Región del país, estarían afectas hasta el año tributario 1978 a tasas especiales por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por tal motivo la tasa equivalente al 30%, 50% y 80% de ella, en los años tributarios 1976-1977 y 1978, respectivamente.

2.- Sobre la materia sírvase tener presente que el artículo cuarto transitorio del Decreto Supremo Nº 613 publicado en el Diario Oficial de 8 de Octubre de 1975, señala: " Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34º del decreto ley Nº 889, de 1975, y en el artículo 17º del decreto 274, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1977, los beneficios tributarios contenidos en la ley Nº 12.937, de que gozaban por disposición de las leyes NAs. 13.305 y 15.575, los contribuyentes de regiones distintas a aquellas a las cuales les son aplicables las franquicias tributarias del decreto ley Nº 889. Sin embargo, por el año 1975 los impuestos que dichas franquicias tributarias contemplan sólo serán del 70%; en 1976 del 50% y en 1977 del 20%, debiendo en consecuencia pagarse 30%, 50% y 80% respectivamente.

" Lo anterior es sin perjuicio de la caducidad de las franquicias antes señalada, conforme a los plazos legales por los que se hubieren otorgado, respecto de aquellos contribuyentes que tengan derecho a gozar de ellas hasta una fecha anterior al 1º de Enero de 1978.

" Decláranse derogadas, interpretando el artículo 17º del decreto Nº 274, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, todas las franquicias no contempladas en los incisos anteriores, establecidas por las leyes NAs. 12.937 y sus modificaciones; 15.575, artículos 105 y 106 y 13.305, artículo 256, que tengan aplicación en la II y III Región del país. Sin embargo, podrán acogerse a estas leyes las importaciones que se realicen en estas regiones, que tengan registros de importación aprobados con anterioridad al 9 de Mayo de 1975."

3.- La Ley Nº 12.937, concedió a partir del 1º de Enero de 1959, a las industrias de cualquier naturaleza que existían a esa fecha o que se instalaron con posterioridad a ella en los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral, la franquicia de pagar los impuestos a la renta que afectaban directamente a sus actividades, reducidas en su tasa o monto en un 90%.

Posteriormente, la franquicia saludada se hizo extensiva, en virtud de disposiciones especiales, a determinados tipos de industrias que funcionaban en zonas diferentes de las señaladas.- Las citadas industrias fueron las siguientes:

(1) La pequeña y mediana minería del cobre de exportación, de la provincia de Antofagasta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Nº 13.305 de 6 de Abril de 1959. Esta disposición es válida para las industrias cuyo funcionamiento se haya iniciado con anterioridad o posterioridad a la fecha de dictación de la citada ley, disposición que rigió a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(2) La pequeña y mediana minería metálica y no metálica de las provincias de Antofagasta y Atacama, en virtud de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley Nº 15.575, de 15 de Mayo de 1964. Esta disposición alcanza a las industrias instaladas con anterioridad o posterioridad a la fecha de dictación de la Ley Nº 15.575, disposición vigente a contar del 1º de Enero de 1965.

(3) Las industrias que se instalen en las provincias de Antofagasta y Atacama, que transformen en productos elaborados y manufacturados las materias primas provenientes de la minería de dicha región, en virtud de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nº 15.575. Esta disposición entró a favorecer únicamente a las nuevas industrias que se instalaron en la zona señalada a partir del 15 de Mayo de 1964, gozando de las franquicias tributarias comentadas a partir del 1º de Enero de 1965.

4.- Conforme a lo señalado, las franquicias tributarias a que se refieren las leyes Nº 12.937 y sus modificaciones; 15.575, artículos 105 y 106, y 13.305, artículo 256, se hicieron extensivas a las provincias de Antofagasta y Atacama (actuales II y III Región), con posterioridad a su dictación y en el hecho, son contribuyentes de regiones distintas a aquellas a las cuales les son aplicables las franquicias tributarias del decreto ley Nº 889.

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 613, se entienden vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1977 para la II Región que se consulta, los beneficios tributarios contenidos en las citadas leyes 12.937 de que gozaba por disposición de las leyes Nºs 13.305 y 15.575.

5.- Por lo tanto, se concluye que la pequeña y mediana minería de la provincia de Antofagasta (II Región), queda afecta al impuesto de Primera Categoría con tasa rebajada en un 70% para el año 1975; 50% para el año 1976 y 20% para el año 1977, debiendo en consecuencia tributar con el 30%, 50% y 80% respectivamente.

6.- Es necesario dejar constancia que el artículo 16º del Decreto Ley Nº 910, de 1975, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.185, de 1975, ya había derogado en forma expresa las "franquicias, exenciones, liberaciones o rebajas del impuesto a las utilidades, rentas o beneficios que se hayan otorgado a las empresas de la mediana minería del cobre, por ley", dejándolas afectas al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta a partir del 1º de Enero de 1975. En consecuencia, la conclusión del

número anterior es sin perjuicio de las empresas de la mediana minería del cobre, que han quedado afectadas por esta norma derogatoria especial, las que deberán cumplir con la totalidad del impuesto de Primera Categoría.

Saluda a Ud.



JOSE MANUEL BUITIA BARRIOS  
DIRECTOR NACIONAL

NUR/bgb.

DISTRIBUCION

.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- . Dirección Nacional
- . Subdirección de Operaciones
- . Departamento de Renta
- . Departamento de Resoluciones
- . Oficina de Partes.